

834

ORDEN de 1 de diciembre de 1983 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres en 14 de septiembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Morales Hernández.

Imo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Morales Hernández contra resolución de este Departamento de fecha 8 de abril de 1982, la Audiencia Territorial de Cáceres, en fecha 14 de septiembre de 1983, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 178 de 1982, interpuesto por el Letrado don José Manuel Rodríguez Corrales, en nombre y representación de doña Julia Morales Hernández, contra Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 8 de abril de 1982 y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la misma, cuyo acto por ser ajustado a derecho confirmamos, sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dos guardas a V. I. Madrid, 1 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Imo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

835

RESOLUCION de 5 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería, recibido, con la documentación complementaria, en esta Dirección General el 1 de diciembre de 1983, suscrito por los representantes de la Confederación Española de Horticultura Ornamental, por parte patronal, y de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en representación de los trabajadores, el día 29 de noviembre del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), el Subdirector general de Relaciones Laborales, Francisco J. González de Lena Alvarez.

Sres. representantes de la CEHOR por parte patronal, y de UGT y CC. OO., por parte de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal de Jardinería.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE JARDINERIA (de 1 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1984)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito funcional.**—El presente Convenio obligará a las Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 3.º **Ámbito personal.**—Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio las personas que ostenten la calidad de trabajadores por cuenta de las Empresas afectadas por el mismo.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio, las relaciones que se regulan en el artículo 1.º, apartado 3.º a), b), c), d) y e), y artículo 2.º, apartado 1.º, a), b), c), d), e), f) y g), del vigente Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo, número 84).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas estatales o por corporaciones provinciales o municipales se regirán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 4.º **Vigencia.**—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, el día 1 de enero de 1983, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º **Duración.**—La duración de este Convenio será de dos años, por lo que concluirá el día 31 de diciembre de 1984.

Art. 6.º **Prórroga y revisión.**—Este Convenio se entenderá tácitamente prorrogado de año en año, si no hubiese denuncia de una de las partes con antelación de tres meses como mínimo respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas. Dicha denuncia se notificará al mismo tiempo a la otra parte.

Art. 7.º **Prelación de normas.**—Las normas contenidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, comprendidos dentro de los ámbitos territorial, funcional y personal, que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las normas contenidas en la legislación laboral vigente, y, asimismo, en la Ordenanza Laboral de Jardinería, la cual continuará en vigor, con carácter de derecho dispositivo de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, en aquellas normas que no hayan sido modificadas por este Convenio.

Art. 8.º **Compensación y absorción.**—Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo, entendiéndose que examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y en cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecta.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior aquellas normas venideras de carácter general que ostentan la condición de derecho necesario, y no compensables en cómputo anual.

Art. 9.º **Vinculación a la totalidad.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedará sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

Art. 10. **Comisión Paritaria.**—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2, d), del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro Vocales en representación de los empresarios y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

CAPITULO III

Art. 11. **Clasificación del personal.**—De acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería y Estatuto de los Trabajadores, el personal se clasificará en:

a) Personal fijo: Es aquel que se precisa de modo permanente para realizar los trabajos propios de las actividades de Jardinería.

Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta por la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, todo ello, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar en derecho, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Igualmente se presumirá concertados por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

b) Personal eventual: Es el admitido por las Empresas para trabajos de duración indeterminada, considerando como tales los que no tengan carácter normal y permanente en la Empresa, sin que exceda de tres meses al año.

Cuando se trate de trabajos fijos y periódicos en la actividad de la Empresa pero de carácter discontinuo, los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados cada vez que vaya a realizarse y tendrán la consideración, a efectos laborales de fijos de trabajos discontinuos.

c) Personal de obra o servicio determinado: Cuando se contrata al trabajador para la realización de una obra o servicio determinado. Si el trabajo excediera de un período de tiempo superior a dos años, el trabajador, al finalizar el contrato, tendrá derecho a una indemnización que no será inferior al im-

porte de un mes de salario real por cada año o fracción superior a un semestre.

d) Personal de obra o servicio extraordinario: Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedcos o razones de temporada así lo exigiera, aun tratándose de la actividad normal de la Empresa, en tales casos el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un periodo de doce meses y deberá expresarse causa determinante de su duración.

e) Personal interino: Es el contratado para sustituir a trabajadores de la plantilla en sus ausencias, vacaciones, bajas por incapacidad temporal o enfermedad, servicio militar y otras de análoga naturaleza. Si transcurrido el referido periodo el personal contratado para tales sustituciones continuase al servicio de la Empresa, pasará a formar parte de la plantilla de la misma, ocupando el último lugar del escalafón entre la de su categoría y clase.

Los contratos de personal interino deberán formalizarse necesariamente por escrito y hacerse constar el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución. Caso de no ser cierto el nombre del trabajador sustituido o la causa de la sustitución, los abajadores así contratados deberán entenderse a todos los efectos como trabajadores fijos desde la fecha del contrato.

Art. 12. Clasificación funcional.

A) Personal técnico:

1. Técnico de grado superior: Posee título profesional superior y desempeña funciones o trabajos correspondientes e idóneos, en virtud del contrato de trabajo concertado en razón de su título, de manera normal y regular y con plena responsabilidad ante la Dirección o Jefatura de la Empresa.

2. Técnico de grado medio: Trabaja a las órdenes del personal de grado superior, o de la Dirección, y desarrolla las funciones y trabajos propios según los datos y condiciones técnicas exigidas, de acuerdo con la naturaleza de cada trabajo.

De manera especial le está atribuido: Estudiar toda clase de proyectos desarrollar los trabajos que hayan de realizarse. Preparar los datos que puedan servir de base para el estudio de precio.

Procurarse los datos necesarios para la organización del trabajo de las restantes categorías.

3. Encargado general: Técnico no titulado: Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio, que teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la Dirección, tiene mando directo sobre los Encargados, Capataces y demás personal del Sector a él encomendado.

Ordena el trabajo y dirige a dicho personal siendo responsable del desempeño correcto en el trabajo.

Cuida de los suministros de elementos auxiliares y complementarios para el trabajo de los equipos y brigadas.

Facilita a sus Jefes las previsiones de necesidades y los datos sobre rendimiento de trabajo.

Tiene conocimientos para interpretar planos, croquis y gráficos y juzgar de la ejecución y rendimiento del trabajo realizado por los profesionales de oficio.

4. Delineante: Es el personal que desarrolla los proyectos y gráficos arquitectónicos y paisajistas en la oficina a las órdenes del personal superior no titulado de Empresa.

B) Personal administrativo:

1. Jefe administrativo: Es quien asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad en el sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo. Sólo existirán en aquellas Empresas en que exista una plantilla administrativa mínima de tres Oficiales, seis Auxiliares y tres aspirantes.

2. Oficial administrativo: Son aquellos que tienen dominio total del oficio, realizan a título orientativo entre otras las siguientes funciones: Cetero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables, redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificaciones de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social, y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3. Auxiliar administrativo: Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo; mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

4. Aspirantes: Se entenderán por tales aquellos que dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años, trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

C) Personal de oficios manuales:

1. Encargado: Son los que con conocimiento de todas las actividades que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

2. Oficial de primera:

2.1 Jardineros: Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de la plantación y conservación del jardín, cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de jardín y de interior, interpretar planos y croquis de conjunto y de detalle, y de acuerdo con ellos, repantar el jardín y sus elementos vegetales y auxiliares en plantas alimétricas, y, asimismo, los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz, ha de marcar las directrices para el trabajo de los especialistas y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización y conservación de jardines, cultivo y siembra.

2.2 Conductor: Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa ayudando a la carga y descarga, supervisando el buen acondicionamiento de la misma y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carné por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas de jardinería o mantenimiento de la maquinaria de la Empresa, garantizándose el salario que percibirían.

Se distinguen las categorías:

a) Chófer de primera: Es el que se halla en posesión del carné de primera o primera especial, con conocimientos de mecánica que permitan la reparación de pequeñas averías y cuidando del perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

b) Operario-Conductor: Es aquel que hallándose en posesión del carné de conductor de segunda, tiene conocimiento de jardinería, realizando ambas funciones. Queda asimilado a efectos retributivos al Oficial de segunda.

2.3 Maquinista: Efectúan el manejo de máquinas pesadas, tal como: excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, tren de siega, etc.

Como los Chóferes, deben conocer la máquina y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado, limpieza y conservación. En caso que no haya trabajo de su especialidad, colaborará en los distintos trabajos de la Empresa. Queda asimilado a efectos retributivos al Oficial de primera.

3. Oficial de segunda:

3.1 Oficial de segunda Jardinero: Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en el jardín y en los viveros, bajo la dirección del Oficial Jardinero o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas más corrientes empleadas en jardinería y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de plantación y conservación y en la producción y cultivo de plantas en viveros.

A título de orientación, se considerarán operaciones fundamentales las siguientes:

Desfondo, cavado o escarda, tanto a mano como a máquina. Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.

Arranque, embalaje y transporte de plantas.

Plantación y transporte de cualquier género y tamaño de plantas.

Riego en general.

Limpieza de plantaciones, viveros y jardines.

Poda de árboles en sus diversas especies.

Recorte y limpieza de ramas y frutos.

Poda, aclareo y recorte de arbustos.

Siega, tanto a mano como a máquina.

Multiplicación de plantas.

Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo.

Enmacetado y repicado de planteles.

Preparación y movimiento de los elementos protectores en viveros.

Repicado y remoción de árboles y arbustos en viveros.

3.2 Tractorista: Conducen tractores de más de 30 CV y máquinas afines. Al igual que los demás son responsables de los vehículos a ellos confiados. Queda asimilado a efectos retributivos al Oficial de segunda.

4. Especialistas: Sabiendo y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad. Siega de césped, a mano y con máquina, sabiendo utilizar el tipo de máquina más adecuado para cada césped.

Conduce los distintos tipos de transportes internos, como son Dumpers y análogos.

Recorta setos de formas artísticas, dibujos de formas geométricas.

Poda en su día de árboles y arbustos que con su especie, situación y características, precisan de atención y en general, realiza los trabajos que dentro de su sencillez, precisan de un cuidado especial.

Siempre bajo la dirección del Jardinerero o encargado, infierza esquejes, realiza abonados, riegos y tratamientos fitosanitarios.

5. Peón-Jardinerero.—Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna, ni conocimiento técnico ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima de las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

6. Aprendices: Son aquellos trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual, éstas a la vez que utilizan los trabajos del Aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de jardinería.

7. Pinches: Operarios entre dieciséis y dieciocho años que realizan labores características análogas a las que ejecutan los Peones, compatibles con las exigencias de su edad.

8. Vigilante: Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna de cualquier dependencia de la Empresa y obra que realice.

9. Limpiador-Limpiadora: Todo el personal que realice la limpieza de oficinas y servicios de esta actividad, con un mínimo de cinco horas diarias será personal propio de la Empresa y a la misma se obligará a no acceder a personal de contratos, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

D) Personal de oficios varios:

Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios de jardinería tales como: ensolados y pavimentos artísticos, colocación de bordillos y escaleras de piedra natural o artificial en seco o en hormigón; formación de estanques, muros, cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para formación de pérgolas y sombrajes, etc., cerramientos con estacas de madera, puertas, carpintería en la formación de las «casetas de Jardineros», empalizadas y formación de pérgolas, etcétera; pintar verjas, instalaciones eléctricas, iluminación de la «caseta de Jardineros», caseta de los perros, pajarera, etcétera; instalaciones de riego, con tubería enterrada para conectar mangueras de riego o caño libre o por aspersión; instalación de canalizadores de agua de entrada y salida de los estanques o lagos y surtidores, instalaciones de agua en general, instalaciones de fuentes, cascadas y manantiales, etc.; montaje de plataformas, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos, montajes de sistemas de riego, trabajos de mecánica y soldadura, etc.; asimilándose a la primera o segunda, según su cualificación.

Art. 13. *Periodo de prueba.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. *Ascensos.*—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Jardinería.

Art. 15. *Preaviso de cese.*—El personal que dese cesar voluntariamente en la Empresa deberá preavisar con un periodo de antelación mínimo de quince días.

El incumplimiento del plazo de preaviso ocasionará una deducción de su liquidación laboral de la remuneración correspondiente a los días que se haya dejado de preavisar.

La notificación de cese se realizará mediante un boletín que facilitará la Empresa y que el trabajador firmará por duplicado, devolviéndose un ejemplar con el enterado.

CAPITULO IV

Art. 16. *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral anual para 1983 será:

1.º Si el periodo de vacaciones se ha disfrutado hasta el 31 de julio de 1983:

Jornada partida: Mil ochocientos noventa y nueve horas y cuarenta minutos de trabajo efectivo.

Jornada continuada: Mil ochocientos setenta y cinco horas y veinte minutos de trabajo efectivo.

2.º Si el periodo de vacaciones se ha disfrutado a partir del 1 de agosto de 1983:

Jornada partida: Mil novecientos doce horas y diez minutos de trabajo efectivo.

Jornada continua: Mil ochocientos ochenta y tres horas y cuarenta minutos de trabajo efectivo.

La jornada laboral anual para 1984 se fija en mil ochocientos veintiséis horas y veintisiete minutos de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediará, como mínimo, doce horas.

Las Empresas de acuerdo con el Comité de Empresa, Delegado de personal y trabajadores, distribuirán de común acuerdo el calendario laboral. En caso de discrepancia se acudirá a la autoridad laboral competente.

Art. 17. *Horas extraordinarias.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Vacaciones.*—El periodo vacacional será de treinta días naturales retribuidos.

Para que todos los trabajadores puedan disfrutarlas preferentemente en el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre, las Empresas vendrán obligadas a concederlas en cada uno de los meses de dicho periodo al 20 por 100 de la plantilla.

Art. 19. *Licencias.*—Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

a) Por matrimonio: Quince días naturales.

b) Por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre, de uno u otro cónyuge y abuelos: Siete días naturales si es fuera de la localidad donde reside el trabajador y a más de 100 kilómetros de ella, y cinco días naturales si es dentro de ella.

c) Por alumbramiento de la esposa: Dos días naturales, ampliables a dos más si es fuera de la provincia.

d) El tiempo necesario para la asistencia a los exámenes a que debe concurrir el trabajador para estudios de Formación Profesional, Educación General Básica, BUP y Universitarios, con previo aviso y posterior justificación.

e) Durante un día por traslado de domicilio.

Art. 20. *Servicio militar.*—Todo trabajador, durante el servicio militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando dos años de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el servicio militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO V

Art. 21. *Desplazamientos.*—Dentro del casco urbano se comprenden abonados por transportes y tiempo de desplazamiento por el que se denominará plus de transporte.

Tanto dentro como fuera del casco urbano de cualquier capital o población, en lo referente al tiempo de desplazamiento, la Empresa, los trabajadores y los representantes sindicales acordarán lo más ventajoso para ambas partes.

Para desplazamiento fuera del casco urbano, el tiempo invertido se abonará a precio hora normal.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las Empresas, ya sea facilitando medios propios o indicando el medio más idóneo de transporte.

Art. 22. *Dietas.*—El importe de media dieta será de pesetas 400 a partir de un radio de 25 kilómetros del Centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de tarifa normal de taxis.

La dieta completa se abonará en un importe de 2.400 pesetas.

En los casos en que la Empresa sufragara el importe de los gastos que dan origen a la dieta, o media dieta, la Empresa quedará exenta del abono de las cantidades mencionadas si el coste Empresa fuera inferior a la cantidad pactada, la Empresa abonará al trabajador la diferencia.

CAPITULO VI

Art. 23. *Régimen disciplinario.*—Las Empresas podrán sancionar a los trabajadores por la Comisión de las siguientes faltas:

A) Faltas leves:

1. Las faltas de puntualidad de uno a tres días en el periodo de un mes.

2. La falta de aseo y limpieza personal.

3. La falta de comunicación a la Empresa en el plazo de diez días del cambio de residencia o domicilio.

4. La falta al trabajo un día al mes sin causa que lo justifique.

5. El descuido imprudente en la conservación del material.

B) Faltas graves:

1. Más de tres faltas de puntualidad en el periodo de un mes.

2. Simular la presencia de otro trabajador, para fichar, firmar o contestar.

3. Desobecer a un superior en la materia propia de las obligaciones laborales según la categoría.

4. La riñas, pendencias o discusiones graves entre compañeros.

C) Faltas muy graves:

1. Realizar trabajos particulares durante la jornada de trabajo, sin que medie permiso a tal efecto.

2. El fraude, hurto o robo tanto a la Empresa como al resto de los compañeros de trabajo o cualquier otra persona dentro del lugar de trabajo o durante el cumplimiento del mismo.

3. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en primeras materias, útiles, herramientas y demás enseres de la Empresa.

4. La embriaguez reiterada durante el cumplimiento del trabajo.

5. La falta de aseo y limpieza que produzca quejas en los compañeros de trabajo.

6. Los malos tratos de palabra y de obra a los Jefes y compañeros.

7. La blasfemia habitual.

8. La reiteración en falta grave.

D) Las sanciones máximas que podrán imponerse a los trabajadores por la Comisión de las faltas mencionadas, serán las siguientes:

Por faltas leves:

- Amonestación escrita.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.

Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días.
- Traslado forzoso de puesto de trabajo o de localidad.
- Despido.

E) En cualquier caso, la Empresa deberá dar traslado al Comité de Empresa o Delegado de personal, en el plazo de dos días, de una copia de la notificación de solución o aviso de sanción entregada al trabajador.

Art. 24. Las faltas anteriormente enumeradas tienen carácter enunciativo y no limitativo, estando en lo no previsto a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Empresa tuvo conocimiento de su Comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VII

Art. 25. *Salario convenio*.—Se considerará salario convenio para 1983 el que figura como tal en el anexo 1.

El incremento de la tabla salarial (anexo 1) para 1984 estará comprendido en una banda del 6 al 9 por 100.

Art. 26. *Plus transporte*.—Se establece un plus en concepto de transporte y de un tiempo de desplazamiento dentro del casco urbano de 5.200 pesetas mensuales.

Este plus compensa y comprende de manera especial a los siguientes conceptos:

- a) Plus de transporte regulado por la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1958 y disposiciones complementarias o concordantes.
- b) El plus de distancia regulado por las Ordenes ministeriales de 1 de febrero y 4 de junio de 1958.

Art. 27. *Plus de nocturnidad*.—El plus de nocturnidad se abonará con incremento del 25 por 100 sobre el salario base.

El trabajador que hubiera sido contratado expresamente y por escrito para desarrollar su trabajo en jornada nocturna no tendrá derecho al recibo del mencionado plus. Tampoco lo percibirán aquellas categorías profesionales exceptuados de este recargo en la legislación vigente.

Art. 28. *Plus de vinculación o antigüedad*.—Se establece un plus de vinculación o antigüedad según la tabla que se adjunta como anexo 2.

Art. 29. *Pagos extraordinarios*.—Se establecen dos pagos extraordinarios que se abonarán durante el mes de julio y diciembre de cada año, por el importe del salario convenio mensual (anexo 3) más antigüedad.

CAPITULO VIII

Garantías y derechos laborales

Art. 30. *Derecho de reunión*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31. *Derecho de información*.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 81 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 32. *Derecho de reserva*.—En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme, y por un plazo máximo de seis meses, la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido período y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de sentencia condenatoria.

CAPITULO IX

Beneficios sociales

Art. 33. *Beneficios sociales*.—La Empresa abonará a los trabajadores premios, en la cuantía y por las circunstancias que a continuación se detallan:

- Por matrimonio del trabajador: 5.500 pesetas.
- Por natalidad: 2.200 pesetas al nacimiento de cada hijo.
- Por jubilación anticipada:

A los sesenta y un años, 110.000 pesetas.

A los sesenta y dos años, 89.000 pesetas.

A los sesenta y tres años, 66.000 pesetas.

A los sesenta y cuatro años, 44.000 pesetas.

Art. 34. *Prendas de trabajo*.—Las Empresas proporcionarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, buscando la más idónea para cada temporada y facilitará, asimismo, un equipo de impermeabilización cuando sea preciso para los trabajos a realizar.

Art. 35. Al objeto de estimular las virtudes realizadas con el trabajo, las Empresas podrán premiar los actos relacionados con la conducta profesional de los trabajadores y que revelen en su ejecución una destacada noción del cumplimiento del deber, fidelidad a la Empresa, interés en el trabajo, acendrado compañerismo, etc., dichos premios consistirán:

- a) Mención en el expediente que lleva anexa la anulación de posibles notas desfavorables por sanción.
- b) Recompensas en metálico, becas de estudio.
- c) Licencias retribuidas.

Art. 36. *Jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años*. De conformidad con el Real Decreto 14/1981 dictado en desarrollo del ANE y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación anticipada con el 100 por 100 de los derechos, las Empresas afectadas por el presente Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre el trabajador y Empresa para poder acogerse a lo antes estipulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se excluyen del presente Convenio las actividades que vienen reglándose por los Convenios que en día fueron objeto de contratación colectiva dentro del marco del extinguido Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al igual que las actividades reguladas por la Ordenanza General del Trabajo en el Campo y Convenio agropecuarios.

Segunda.—Las tablas de antigüedad del presente Convenio se incrementarán en la misma cuantía que los crecimientos salariales menos tres puntos y en el caso de que los incrementos salariales que se pacten sean distintos según las categorías, se tomarán a efectos de incrementos la media aritmética, de los índices aplicados menos tres puntos.

Tercera.—A los efectos de la Comisión Paritaria, estará integrada por dos representantes de cada Central Sindical participante y cuatro por parte patronal. Se fija como domicilio de notificación de dicha Comisión, calle Alberto Alcocer, número 46, Madrid-16, y se establece que las reuniones de dicha Comisión se efectúen en Madrid, Valencia o Barcelona, de forma rotativa y por este orden.

Los miembros de la Comisión Paritaria son:

Por CC.OO.: Don Vicente Sevilla Benajas y otro miembro designado por CC.OO.-AA.DD., Salltre, 80, Madrid-12, según considere oportuno.

Por UGT: Don Salvador Peñaiba Pérez y otro miembro designado por UGT-CEOV, avenida de los Toreros, 3, Madrid-26, según considere oportuno.

Por CEHOR: Don Francisco J. de Diego García y otros tres miembros designados por CEHOR, Alberto Alcocer, 46, Madrid-16, según lo considere oportuno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por parte de la patronal se reconocen y respetan las antigüedades adquiridas al 31 de diciembre de 1980.

Segunda.—En las pagas extraordinarias estipuladas en el presente Convenio (salario base Convenio más antigüedad), deberá considerarse la antigüedad en la misma cantidad calculada y respetada al 31 de diciembre de 1980 para aquellos trabajadores que venían disfrutándola.

Tercera.—La Comisión Negociadora del presente Convenio se reunirá durante el mes de enero de 1984, con el fin de negociar los aspectos económicos de este Convenio para 1984.

Los conceptos económicos del Convenio, excepto tabla salarial (anexo 1), se negociarán en una banda abierta por ambas partes.

ANEXO 1

Tablas salariales

Categoría	Pesetas mensuales
A) Personal técnico:	
1) Técnico de Grado Superior	75.543
2) Técnico de Grado Medio	65.630

Categoría	Puestos mensuales	Categoría	Puestos mensuales
3) Encargado general-Técnico no titulado	55.715		
4) Delineante	62.852		
B) Personal administrativo:			
1) Jefe administrativo	55.218		
2) Oficial administrativo	51.713		
3) Auxiliar administrativo	45.614		
4) Aspirante	28.142		
C) Personal de oficios manuales:			
			Diarias
1) Encargado	1.654		
2) Oficiales de primera:			
2.1 Oficial de primera Jardinero	1.575		
2.2 Conductores:			
			Diarias
		a) Conductor de primera	1.575
		b) Operario-Conductor	1.492
		2.3 Maquinista	1.575
		3) Oficiales de segunda:	
		3.1 Oficial de segunda Jardinero	1.492
		3.2 Tractorista	1.492
		4) Especialista	1.492
		5) Peón Jardinero	1.343
		6) Aprendiz	892
		7) Pinche	892
			Mensuales
		8) Vigilante	45.152
		9) Limpiador-Limpiadora	43.485

ANEXO 2

Tablas de vinculación o antigüedad

Categoría	0 a 2	3 a 6	7 a 10	11 a 14	15 a 18	19 a 20	21 a 22	23 a 24	25 a 26	27 a 28	29 a 30
Técnico Grado Superior	---	2.579	7.115	12.451	17.787	22.370	28.984	28.490	35.003	39.333	42.890
Técnico Grado Medio	---	2.247	6.182	10.817	15.453	18.484	23.478	24.724	30.487	34.257	37.088
Encargado general (Técnico no titulado)	---	1.913	5.248	9.183	13.118	16.558	19.998	20.999	25.971	29.183	31.494
Delineante	---	2.154	5.920	10.359	14.799	18.651	22.502	23.678	29.222	32.837	35.518
Jefe administrativo	---	1.897	5.196	9.098	13.002	16.411	19.823	20.802	25.744	28.929	31.204
Oficial administrativo	---	1.704	4.870	8.323	12.179	15.304	18.432	19.482	23.804	26.759	29.223
Auxiliar administrativo	---	1.548	4.295	7.517	10.740	13.456	16.171	17.185	21.002	23.599	25.776
Aspirante	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Encargado	---	1.708	4.739	8.293	11.848	14.841	17.836	18.858	23.161	26.024	28.433
Oficial de 1.ª Jardinero	---	1.627	4.513	7.899	11.284	14.141	17.000	18.052	22.075	24.807	27.078
Chófer de 1.ª	---	1.627	4.513	8.293	11.284	14.141	17.000	18.052	22.075	24.807	27.078
Operario-Conductor	---	1.627	4.273	7.477	10.883	13.842	17.000	17.094	22.075	24.807	25.840
Maquinista	---	1.627	4.513	8.293	11.284	14.141	17.000	18.052	22.075	24.807	27.078
Oficial de 2.ª Jardinero	---	1.542	4.273	7.477	10.883	13.403	16.124	17.094	20.941	23.530	25.840
Tractorista	---	1.542	4.273	7.477	10.883	13.403	16.124	17.094	20.941	23.530	25.840
Especialista	---	1.461	4.062	7.144	10.208	12.694	15.266	16.329	19.826	22.279	24.484
Peón Jardinero	---	1.381	3.848	6.731	9.615	12.084	14.433	15.384	18.744	21.170	23.076
Aprendiz	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Pinche	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Vigilante	---	1.533	4.252	7.442	10.632	13.323	16.013	17.010	20.790	23.369	25.518
Limpiador-Limpiadora	---	1.477	4.094	7.163	10.234	12.832	15.431	16.375	20.041	22.520	24.562

ANEXO 3

Tablas de pagas extraordinarias (julio-Navidad)

Categoría	0 a 2	3 a 6	7 a 10	11 a 14	15 a 18	19 a 20	21 a 22	23 a 24	25 a 26	27 a 28	29 a 30
Técnico Grado Superior	75.543	78.122	82.658	87.994	93.330	97.913	102.497	104.003	110.546	114.876	118.233
Técnico Grado Medio	66.630	67.877	71.812	76.447	81.083	85.094	89.106	90.354	96.117	98.837	102.718
Encargado general (Técnico no titulado)	55.715	57.628	60.963	64.898	68.833	72.273	75.713	76.704	81.686	84.898	87.199
Delineante	62.852	65.006	68.772	73.211	77.651	81.503	85.354	86.530	92.074	95.689	98.370
Jefe administrativo	55.218	57.115	60.414	64.316	68.220	71.829	75.041	76.020	80.982	84.147	86.422
Oficial administrativo	51.713	53.477	56.583	60.236	63.889	67.017	70.145	71.195	75.517	78.472	80.936
Auxiliar administrativo	45.614	47.162	49.909	53.131	56.354	59.070	61.785	62.799	66.816	68.213	71.390
Aspirante	28.142	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Encargado	49.820	51.326	54.359	57.913	61.468	64.461	67.456	68.575	72.781	75.644	78.053
Oficial de 1.ª Jardinero	47.250	48.877	51.763	55.148	58.534	61.391	64.250	65.302	69.325	72.057	74.328
Chófer de 1.ª	47.250	48.877	51.763	55.543	58.534	61.391	64.250	65.302	69.325	72.057	74.328
Operario-Conductor	44.760	46.387	49.033	52.237	55.443	58.602	61.760	61.854	66.835	69.587	70.400
Maquinista	47.250	48.877	51.763	55.543	58.534	61.391	64.250	65.302	69.325	72.057	74.328
Oficial de 2.ª Jardinero	44.760	46.302	49.033	52.237	55.443	58.163	60.884	61.854	65.701	68.290	70.400
Tractorista	44.760	46.302	49.033	52.237	55.443	58.163	60.884	61.854	65.701	68.290	70.400
Especialista	42.780	44.241	46.882	49.924	52.966	55.474	58.048	59.109	62.806	65.058	67.274
Peón Jardinero	40.290	41.871	44.136	47.021	49.905	52.314	54.723	55.874	59.034	61.490	63.386
Aprendiz	28.760	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Pinche	28.760	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Vigilante	45.152	46.685	49.404	52.594	55.784	58.475	61.165	62.162	65.048	68.521	70.668
Limpiador-Limpiadora	43.465	44.942	47.559	50.628	53.899	56.297	58.898	59.840	63.506	65.985	68.027